



Asamblea General

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
30 de junio de 2023
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 45ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el viernes 14 de abril de 2023 a las 15.00 horas.

Presidente: Sr. Afonso (Mozambique)

Sumario

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad (*continuación*)

Finalización de los trabajos de la Comisión en la continuación del período de sesiones.

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas

Tema 78 del programa: Crímenes de lesa humanidad
(continuación)

Informe oral de los cofacilitadores

1. **El Sr. Leal Matta** (Guatemala), cofacilitador, dice que el informe oral de los cofacilitadores se propone recoger los temas y las cuestiones más importantes que se han planteado en el curso de las deliberaciones que tuvieron lugar en sesiones oficiales y oficiosas de la Sexta Comisión respecto del proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional.

2. En los debates acerca del proyecto de preámbulo y del proyecto de artículo 1 (Ámbito de aplicación), varias delegaciones recordaron su apoyo a una futura convención internacional basada en el proyecto de artículos. Varias delegaciones expresaron la opinión de que una completa convención sobre los crímenes de lesa humanidad subsanaría una laguna en el actual marco jurídico internacional, habida cuenta de que había convenciones similares relativas al genocidio y a los crímenes de guerra, pero no respecto de los crímenes de lesa humanidad. Algunas delegaciones observaron que una convención abriría posibilidades de facilitar la cooperación entre Estados con respecto a los crímenes de lesa humanidad, incluida la prestación de asistencia técnica, lo que la distinguiría de otros instrumentos existentes. Otras delegaciones pidieron que se corroborara más esa afirmación porque no creían que existiera una laguna en el marco jurídico, en vista de la existencia de diversos instrumentos y tribunales. Además, varias delegaciones declararon que sería prematuro elaborar una convención.

3. Varias delegaciones recordaron que, como se había decidido en la resolución [77/249](#) de la Asamblea General, la finalidad del debate de la Sexta Comisión durante la continuación del período de sesiones no era prejuzgar la decisión final sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional de que se elaborara una convención sobre la base del proyecto de artículos, sino más bien intercambiar opiniones sustantivas sobre el proyecto de artículos y seguir examinando la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional. Varias delegaciones pusieron de relieve la necesidad de asegurar a los Estados Miembros que una futura convención no redundaría en desmedro de los principios de soberanía de los Estados y de no intervención, así como la de ofrecer seguridades respecto de la relación entre una convención sobre los

crímenes de lesa humanidad y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

4. Durante el debate sobre el proyecto de preámbulo, algunas delegaciones recordaron el papel que cabía al preámbulo en la interpretación de un tratado, tal como se indicaba en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Varias delegaciones acogieron favorablemente el proyecto de preámbulo y expresaron la opinión de que reflejaba adecuadamente el contexto y los objetivos del proyecto de artículos. Algunas delegaciones observaron que varios de sus párrafos se inspiraban en el preámbulo de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948 y en el del Estatuto de Roma. Se señaló la importancia de un preámbulo conciso y coherente. Algunas delegaciones pidieron en general que se reformulara el proyecto de preámbulo.

5. Se expresó apoyo a la referencia a la atroz naturaleza de los crímenes de lesa humanidad que figuraba en el primer párrafo del preámbulo. Se propuso reforzar el texto mediante un reconocimiento de que seguían cometiéndose tales atrocidades. Se expresó satisfacción por el hecho de que en el segundo párrafo del preámbulo se pusiera de relieve la relación entre la justicia y la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad y contra la paz y la seguridad. Se sugirió dar carácter más inclusivo al primer párrafo del preámbulo mediante una referencia a “personas” en lugar de “niños, mujeres y hombres”.

6. Se acogió con satisfacción la referencia que se hacía en el tercer párrafo del preámbulo a los principios de derecho internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas. Varias delegaciones señalaron que podría mejorarse el párrafo especificando principios concretos de derecho internacional. A ese respecto, se mencionaron la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y los principios de igualdad soberana y no intervención en los asuntos internos de otros Estados. También se propuso incluir una referencia al interés de la justicia. Varias delegaciones destacaron la importancia de evitar el abuso político del concepto de crímenes de lesa humanidad y el doble rasero. Se observó que, en vista de que ciertos principios, como las inmunidades de los Estados y de los funcionarios del Estado, no estaban incluidos en la Carta, debería suprimirse la referencia específica a ella. También se sugirió que la mejor manera de evitar la politización sería mantener el texto actual, de carácter general, del párrafo.

7. Varias delegaciones expresaron satisfacción por la referencia, en el cuarto párrafo del preámbulo, al carácter de *jus cogens* de la prohibición de los crímenes

de lesa humanidad. Algunas recordaron que la Comisión de Derecho Internacional, en sus trabajos relativos a las normas imperativas de derecho internacional (*jus cogens*), había caracterizado la prohibición de los crímenes de lesa humanidad como una norma de esa índole. Se señaló asimismo que algunos Estados habían expresado reservas con respecto a esos trabajos. Varias delegaciones recordaron que las normas calificadas de imperativas debían cumplir los criterios para esa calificación y algunas delegaciones expresaron la opinión de que había que proceder a un mayor estudio a ese respecto. Se observó que el párrafo no implicaba que todas las disposiciones del proyecto de artículos constituyesen normas imperativas de derecho internacional.

8. Hubo acuerdo general en las delegaciones acerca de la declaración que figuraba en el quinto párrafo del preámbulo de que los crímenes de lesa humanidad formaban parte de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. Se observó con satisfacción la insistencia en la prevención de esos crímenes. También se expresó apoyo al sexto párrafo del preámbulo, en que se ponía de relieve la necesidad de poner fin a la impunidad de los crímenes de lesa humanidad. Se insistió en la necesidad de que hubiera un equilibrio entre prevención y castigo.

9. Varias delegaciones acogieron con satisfacción la referencia en el séptimo párrafo del preámbulo a la definición de crímenes de lesa humanidad enunciada en el artículo 7 del Estatuto de Roma y destacaron la importancia de que hubiera coherencia entre una posible convención sobre crímenes de lesa humanidad y el Estatuto, de manera de evitar la fragmentación del derecho internacional. Varias delegaciones indicaron que no apoyaban la inclusión de una referencia al Estatuto, ya que no era un instrumento universal; una referencia de esa índole podría obstar a la aceptación universal de una futura convención. A ese respecto, se propuso sustituir “tomando en consideración” por “tomando nota”. Algunas delegaciones recordaron las diferencias de opinión acerca de la definición de los crímenes de lesa humanidad que habían surgido con ocasión de la negociación del Estatuto de Roma y otras recordaron los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y las extensas negociaciones que culminaron con la aprobación del Estatuto. Se propuso que el párrafo hiciera referencia expresa a esos antecedentes. Varias delegaciones destacaron que el proyecto de artículos concernía a todos los Estados, fueran o no partes en el Estatuto. Se sugirió que también sería apropiado referirse a la labor de tribunales

anteriores, incluidos los tribunales militares internacionales de Nuremberg y Tokio.

10. Varias delegaciones observaron con satisfacción el hecho de que el octavo párrafo del preámbulo afirmaba la responsabilidad primordial del Estado de prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad. Se sugirió que el párrafo expresara esa cuestión con mayor claridad. Varias delegaciones afirmaron que los Estados tenían la obligación de ejercer su jurisdicción penal sobre los crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones indicaron que el deber de ejercer la jurisdicción penal debería limitarse a los casos en que existiera un nexo claro entre el Estado del foro y el crimen. Se destacó la importancia del principio de complementariedad. También se insistió en la necesidad de que los Estados tuvieran los instrumentos legislativos, administrativos y judiciales necesarios para cumplir con su responsabilidad.

11. Se expresó reconocimiento por el hecho de que el noveno párrafo del preámbulo prestase especial atención a los derechos de las víctimas y los testigos. Varias delegaciones manifestaron interés en ampliar el texto para que reflejase un planteamiento centrado en el sobreviviente. Algunas sugirieron también que se incluyeran referencias al derecho a reparación, incluidos los daños materiales y morales, y al derecho a la verdad. Se sugirió que los derechos de los presuntos infractores se interpretaran a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se indicó asimismo que sería preferible referirse en párrafos separados a los derechos de las víctimas y los testigos y los de los presuntos infractores.

12. Se observó con satisfacción que en el décimo párrafo del preámbulo se destacara la cooperación horizontal entre Estados en la aplicación de medidas a escala nacional. Se sugirió que el párrafo utilizara una redacción más fuerte que hiciera referencia a la obligación de cooperar, inspirándose en la Convención contra el Genocidio. También se propuso que se hiciera referencia a las investigaciones. Se señaló el papel que cabía a las organizaciones intergubernamentales en la lucha contra la impunidad. Se plantearon otras consideraciones con respecto al proyecto de preámbulo, incluida la necesidad de incorporar una perspectiva de género y la importancia de tener en cuenta los puntos de vista de los Pueblos Indígenas.

13. Con respecto al proyecto de artículo 1, se acogió con satisfacción en general su doble enfoque sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones expresaron la opinión de que el proyecto de artículo era aceptable en su forma actual. Varias delegaciones señalaron que el proyecto de

artículo era similar al artículo 1 de la Convención contra el Genocidio y se propuso modificar el proyecto de artículo 1 para establecer expresamente la prohibición de los crímenes de lesa humanidad. Algunas delegaciones señalaron que las cuestiones no comprendidas en el ámbito de aplicación de una posible convención seguirían rigiéndose por el derecho internacional consuetudinario. Otras pidieron que se dieran ejemplos de ese tipo de cuestiones. Se señaló la importancia de cerciorarse de que un futuro instrumento no afectase al derecho relativo a la prohibición del genocidio y los crímenes de guerra, así como al derecho internacional humanitario en general.

14. Se hicieron varias sugerencias con respecto al proyecto de artículo, incluida la adición de la frase “por los Estados”, de modo que el texto fuera “el presente proyecto de artículos se aplicará a la prevención y el castigo por los Estados de los crímenes de lesa humanidad”. Con esa modificación se realzaría la precisión jurídica de la disposición y se pondría de relieve que el proyecto de artículos se refiere a la cooperación horizontal entre Estados. También se sugirió que la disposición se redactara de forma que se centrara específicamente en la prevención y el castigo o que se refiriera a los crímenes de lesa humanidad de forma más amplia. Se planteó la cuestión de si la disposición debería referirse también expresamente a la prohibición de los crímenes de lesa humanidad.

15. Se pidió dejar clara constancia de que el proyecto de artículos no podía interpretarse en el sentido de que autorizaba un acto de agresión o el recurso al uso de la fuerza incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, así como una referencia a la soberanía y la no intervención similar a la que se hacía en el artículo 3 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional (Protocolo II). También se propuso que se incluyeran referencias a la creación de capacidad y al traslado de procesos a una jurisdicción internacional de conformidad con el principio de complementariedad. Se sugirió que se incluyera una referencia a la irretroactividad del proyecto de artículos, en consonancia con el derecho internacional general. Se destacó asimismo la necesidad de aclarar si se permitirían reservas a una futura convención y cuáles serían.

16. **La Sra. Sverrisdóttir** (Islandia), cofacilitadora, dice que las deliberaciones sobre el proyecto de artículo 2 (Definición de crímenes de lesa humanidad) se refirieron en particular al hecho de que el proyecto de artículo seguía el modelo del artículo 7 del Estatuto de Roma. Varias delegaciones reiteraron la importancia de evitar la fragmentación del derecho internacional y

de la coherencia con el Estatuto en aras de la certeza jurídica. Otras reiteraron su preocupación por ese planteamiento, observando que muchos Estados no eran partes en el Estatuto y expresando la opinión de que la definición de crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículo 2 era demasiado amplia. Se señaló que era razonable utilizar el artículo 7 del Estatuto como punto de partida para el proyecto de artículo 2 y que el proyecto de artículo no afectaba en modo alguno a las obligaciones de los Estados que no eran parte en el Estatuto. Varias delegaciones afirmaron que el artículo 7 del Estatuto y, por consiguiente, el proyecto de artículo 2, reflejaban el derecho internacional consuetudinario y que, por lo tanto, había que tener cuidado en caso de modificar la definición enunciada en el proyecto de artículo 2. Otras delegaciones expresaron la opinión de que el artículo 7 del Estatuto no reflejaba el derecho internacional consuetudinario porque no era representativo de la práctica de los Estados. Las delegaciones volvieron a hacer referencia a la evolución histórica de la definición de crímenes de lesa humanidad. Se sugirió incorporar en el proyecto de artículo 2, en aras de la claridad, ciertos aspectos de la publicación de la Corte Penal Internacional titulada *Elementos de los Crímenes*. También se dieron ejemplos de leyes nacionales y tratados regionales relativos a los crímenes de lesa humanidad.

17. Algunas delegaciones indicaron cómo interpretaban varios de los términos contenidos en el proyecto de artículo 2 y plantearon cuestiones para su examen por la Sexta Comisión. Hubo un debate sobre el empleo de la conjunción “o” en la frase “ataque generalizado o sistemático” en el encabezamiento del párrafo 1 y sobre si el ataque debería definirse en cambio como “generalizado y sistemático”. También se sugirió que la referencia a la “población civil” debería examinarse más a fondo. Se intercambiaron opiniones sobre si los crímenes de lesa humanidad requerían un nexo con un conflicto armado. Se afirmó que la expresión “población civil” implicaba que solo podían cometerse crímenes de lesa humanidad en el contexto de un conflicto armado. En cuanto a la referencia al “conocimiento” en el encabezamiento, varias delegaciones expresaron la opinión de que la intención debería ser uno de los elementos de la *mens rea*. Se expresó la opinión de que era necesario seguir examinando el elemento mental del crimen.

18. En cuanto al párrafo 1 c) del proyecto de artículo, varias delegaciones destacaron que el término “esclavitud” merecía un mayor análisis y debate y se propuso que la trata de esclavos fuese considerada crimen de lesa humanidad. Varias delegaciones expresaron su apoyo a que en el párrafo 1 h) se omitiera

la definición del término “género” ya que la definición enunciada en el Estatuto de Roma había quedado obsoleta. Otras indicaron que era preferible mantener la definición de género que figuraba en el Estatuto, ya que no era ambigua y constituía un texto de consenso. Se insistió en que aún se necesitaba orientación acerca de la forma de definir el término. En relación con el párrafo 1 k), varias delegaciones expresaron preocupación por el posible uso indebido de la expresión “otros actos inhumanos de carácter similar” y destacaron que debería interpretarse de forma restrictiva y podría entrar en conflicto con el principio *nullum crimen sine lege*. Otras expresaron se mostraron a favor de la disposición, señalando que podría ser útil para la aplicación de una futura convención en el plano nacional.

19. Se hicieron varias sugerencias para afinar las definiciones de algunos de los términos que figuraban en el párrafo 2, como “esclavitud”, “embarazo forzado”, “persecución” y “desaparición forzada de personas”, para que fueran congruentes con tratados y jurisprudencia recientes. También se sugirió que la referencia a la “política” en la definición del término “ataque contra una población civil” en el párrafo 2 a) debía ser objeto de un mayor análisis y debate.

20. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la cláusula “sin perjuicio” que figuraba en el párrafo 3. Se observó que ofrecía a los Estados flexibilidad para establecer en su propia legislación una definición de crímenes de lesa humanidad más amplia que la contenida en el proyecto de artículo. A ese respecto, se recordó el comentario al proyecto de artículo, que explicaba el alcance del párrafo 3. Otras delegaciones declararon que la cláusula “sin perjuicio de” podría dar lugar a confusión y falta de certeza jurídica y que preferían omitirla de la disposición. También se discutió el valor normativo de los comentarios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional. Se sugirió añadir al proyecto de artículo otros actos constitutivos, tales, como “matrimonio forzado”, “medidas coercitivas unilaterales contra civiles”, “terrorismo” y “explotación económica y minera y degradación ambiental”.

21. Varias delegaciones expresaron apoyo general al proyecto de artículo 3 (Obligaciones generales). Además, numerosas delegaciones destacaron que las obligaciones de los Estados de no cometer crímenes de lesa humanidad y de prevenirlos y castigarlos, previstas en el proyecto de artículo, eran congruentes con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Se afirmó que el párrafo 1 entrañaba la obligación de los Estados de no cometer actos que constituyeran crímenes de lesa humanidad a través de sus propios órganos o de personas sobre las que tuvieran control o cuya conducta

les fuera imputable. Se expresaron opiniones divergentes acerca de si el párrafo era necesario.

22. Se observó con satisfacción que el párrafo 2 abarcaba tanto la obligación de prevenir como la de castigar conductas que constituyeran crímenes de lesa humanidad. Se señaló que la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad reflejaba el derecho internacional consuetudinario. Se expresaron dudas acerca de que fuese necesaria la expresión “que constituyan crímenes según el derecho internacional”. Varias delegaciones destacaron que la obligación de prevención era de conducta y no de resultado y que exigía a los Estados emplear todos los medios que estuvieran razonablemente a su alcance para prevenir los crímenes de lesa humanidad. Se insistió en que la responsabilidad primordial de prevenir esos crímenes recaía en el Estado en que se hubiesen cometido los actos. Se insistió además en que el incumplimiento de la obligación sólo tenía lugar cuando se hubiesen cometido crímenes de lesa humanidad. Se expresó la opinión de que la obligación de prevención debía considerarse una obligación de diligencia debida. Varias delegaciones expresaron su apoyo a que las obligaciones generales enunciadas en el proyecto de artículo fueran aplicables tanto en tiempos de conflicto armado como en tiempos de paz. Se indicó que era necesario seguir examinando orientación acerca de la forma en que los conflictos armados incidían en los elementos constitutivos de las obligaciones de prevención y castigo. Con respecto al párrafo 3, varias delegaciones acogieron con agrado la disposición de que en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales como justificación de crímenes de lesa humanidad. A ese respecto, algunas delegaciones insistieron en que el derecho internacional humanitario era aplicable como *lex specialis*.

23. Varias delegaciones afirmaron que el proyecto de artículo 4 (Obligación de prevenir) se inspiraba en disposiciones similares o análogas de varios tratados, como la Convención contra el Genocidio, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y que la obligación que enunciaba el proyecto de artículo había sido reconocida en jurisprudencia internacional. En ese contexto, se recordó el fallo del Tribunal Internacional de Justicia en la causa relativa a la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro). Varias delegaciones expresaron apoyo a la referencia al derecho internacional que se hacía en el encabezamiento.

24. Varias delegaciones formularon preguntas acerca del alcance de la obligación de prevenir. Con respecto al proyecto de artículo 4 a), algunas delegaciones sugirieron que se incluyeran ejemplos concretos de medidas preventivas, basándose en el precedente establecido en convenciones existentes con disposiciones similares, como la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Otras sugirieron cambios en el texto para limitar el alcance material y territorial de la obligación. Se expresó la opinión de que los medios de prevenir crímenes internacionales eran de la competencia nacional de los Estados, y que una redacción amplia como “u otras medidas preventivas apropiadas” imponía una obligación demasiado grande a los Estados. Se sugirió que había que proceder a un mayor análisis de la aplicabilidad de la obligación establecida en el proyecto de artículo 4 a) en una situación de control de facto. Por último, varias delegaciones observaron con agrado la intención de fomentar la cooperación internacional que representaba el proyecto de artículo 4 b) y algunas expresaron su apoyo a la referencia a las organizaciones internacionales. Sin embargo, se indicó preocupación en cuanto a que la disposición fuese demasiado amplia y se hicieron sugerencias para restringir su ámbito de aplicación. También se sugirió que se siguiera examinando la relación entre el proyecto de artículo 4 b) y los proyectos de artículo 9 y 14.

25. **La Sra. Ruhama** (Malasia), cofacilitadora, dice que se procedió a un intercambio de opiniones sobre el proyecto de artículo 6, que se refiere a la tipificación de los crímenes de lesa humanidad en el derecho interno. Varias delegaciones expresaron la opinión de que el proyecto de artículo era una disposición fundamental que establecía la obligación de los Estados de incorporar los crímenes de lesa humanidad a su derecho interno y que podría servir para subsanar las lagunas existentes. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo podría ayudar a los Estados cuyas leyes vigentes comprendieran actos aislados, como el asesinato o la tortura, pero requirieran otros pasos para incorporar en ellas normas internacionales. Establecer el deber de incorporar esas conductas en el derecho interno podría coadyuvar al enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad a nivel local. También se observó que el derecho interno podía ir más allá de las normas consuetudinarias en la regulación de los crímenes de lesa humanidad.

26. A juicio de algunas delegaciones, solo debía mantenerse el párrafo 1 del proyecto de artículo, ya que los demás párrafos iban más allá de lo dispuesto en la

Convención contra el Genocidio con respecto a la criminalización en el derecho interno. También se expresó la opinión de que no debían confundirse el acto constitutivo del crimen y su denominación. Aunque los actos deben criminalizarse, no es necesario que las denominaciones exactas utilizadas por los Estados para los crímenes en cuestión sean uniformes, de manera de dejar flexibilidad a los Estados. Otras delegaciones expresaron la opinión de que no existía una norma consuetudinaria que obligara a los Estados a tipificar los crímenes de lesa humanidad, y que el proyecto de artículo debería redactarse en la forma de recomendación. Una delegación también observó que las divergencias en la legislación nacional no obstaban para que los Estados se hicieran parte en una futura convención.

27. Varias delegaciones señalaron que las legislaciones de los Estados se referían de diferentes maneras a las diversas formas de participación en la comisión de crímenes de lesa humanidad, comprendidas en el párrafo 2. Algunas delegaciones propusieron que en una futura convención se hiciera referencia a las formas directas e indirectas de responsabilidad, señalando que los Estados podrían adoptar distintos métodos para el procesamiento de la conspiración, el propósito común u otras formas de responsabilidad penal y que había que dejarles flexibilidad. Varias delegaciones propusieron que se tuvieran en cuenta otras formas de responsabilidad, como la incitación, la conspiración, la planificación y la financiación.

28. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la inclusión de la responsabilidad de los mandos por crímenes de lesa humanidad en el párrafo 3 del proyecto de artículo. Se sugirió introducir el elemento de control efectivo del superior jerárquico y ampliar el ámbito de aplicación del texto a quienes actuaran efectivamente como superiores o mandos. Se expresó la opinión de que la frase “cuando hubiesen sabido o hubiesen tenido motivos para saber” indicaba que el superior debería haber tenido conocimiento de la conducta y debería haber podido tomar medidas para evitarla. Se señaló que podía ser difícil determinar si un comandante había tenido conocimiento de la comisión de crímenes de lesa humanidad o si había tomado todas las medidas necesarias para evitarlo. También se expresó la opinión de que la expresión “hubiesen tenido motivos para saber” en el caso de un comandante era vaga a los efectos de una disposición penal. Para evitar el riesgo de responsabilidad objetiva, se sugirió utilizar el texto del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), según el cual los superiores son

responsables si “poseían información que les permitiera” prevenir el crimen.

29. Con respecto a los párrafos 4 y 5, hubo acuerdo general en que, si bien el hecho de ocupar un cargo oficial no era motivo para excluir la responsabilidad penal, el párrafo 5 no debería tener efecto alguno sobre la inmunidad procesal de los funcionarios de Estados extranjeros, a saber, Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores, que se regía por el derecho internacional convencional y consuetudinario. Se procedió a un intercambio de opiniones en relación con la posibilidad de incorporar una disposición expresa que hiciera referencia a las inmunidades de los funcionarios del Estado; algunas delegaciones expresaron apoyo a una disposición de esa índole, pero, según otras, esas inmunidades se regían por otro *corpus* de derecho. Otras delegaciones pusieron de relieve que el párrafo 5 se refería a las inmunidades en el plano nacional que podían crear obstáculos procesales para el enjuiciamiento de funcionarios del Estado. Una delegación señaló que las inmunidades de los funcionarios del Estado debían entenderse sin perjuicio de la obligación de cooperar con tribunales internacionales como la Corte Penal Internacional. Se hizo referencia a la necesidad de mantener la coherencia entre los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la inmunidad de los funcionarios del Estado y el proyecto de artículos. Se mencionó que el proyecto de artículos no contemplaba una situación en que se hubiera ejercido coacción para que se cometieran crímenes de lesa humanidad.

30. En relación con el párrafo 6, se expresó apoyo a que la prescripción no fuera aplicable al procesamiento de crímenes de lesa humanidad. Se expresó la opinión de que el texto debería incluir una disposición que exigiera expresamente a los Estados adoptar las medidas necesarias en su legislación con el fin de que los crímenes de lesa humanidad fueran juzgados por tribunales civiles y excluidos de la jurisdicción de los tribunales militares nacionales, ya que únicamente los tribunales civiles podían salvaguardar el derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales. Varias delegaciones señalaron la necesidad de prohibir expresamente que se concedieran amnistías que pudieran impedir el procesamiento de crímenes de lesa humanidad. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo no debía exigir a los Estados que modificaran sus leyes para incluir la imprescriptibilidad.

31. En cuanto al párrafo 7, que se refiere a las penas apropiadas para los crímenes de lesa humanidad, varias delegaciones expresaron la opinión de que nunca debería aplicarse la pena de muerte. Otras delegaciones señalaron que no existía una prohibición universal de la

pena de muerte en el derecho internacional consuetudinario. Algunas delegaciones mencionaron que algunos Estados habían establecido salvaguardias procesales en su legislación para impedir el traslado de personas a jurisdicciones en las que podrían ser objeto de la pena de muerte. Se sugirió que se incluyera una disposición específica que indicara que la condición de mando no tendría efecto alguno en las sentencias dictadas o las penas impuestas por crímenes de lesa humanidad. Se señaló también que, al determinar las penas por la comisión de crímenes de lesa humanidad, había que evaluar el crimen, su gravedad y el contexto en que se había cometido.

32. Con respecto al párrafo 8, se señaló que no existía un principio universalmente reconocido de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Algunas delegaciones manifestaron que la responsabilidad penal no obedecía al propósito de comprender a las personas jurídicas. Se expresó la opinión de que la inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas podría dificultar que algunos Estados se hicieran parte en una futura convención. Según otras delegaciones, el párrafo recogía un principio fundamental y el texto de una posible convención debería delinear la responsabilidad de forma más amplia, teniendo en cuenta la responsabilidad administrativa, penal y civil.

33. Diversas delegaciones observaron con satisfacción que el proyecto de artículo 7 (Establecimiento de la competencia nacional) previera una amplia variedad de bases del ejercicio de la jurisdicción para limitar las lagunas en el procesamiento de crímenes de lesa humanidad. Algunas delegaciones observaron favorablemente la inclusión de otras bases para el ejercicio de la jurisdicción en los párrafos 2 y 3 y señalaron que el texto del proyecto de artículo no excluiría bases más amplias en virtud de la legislación nacional. También se expresó la opinión de que solo el párrafo 1 se refería a la legislación vigente, mientras que los párrafos 2 y 3 se referían a la jurisdicción universal, que sigue siendo objeto de examen en la Sexta Comisión. Otras delegaciones indicaron que consideraban que la jurisdicción en virtud de la personalidad pasiva era facultativa, como se indicaba en el párrafo 3.

34. Se señaló que el proyecto de artículo solo exigía a los Estados que establecieran una base para el ejercicio de la jurisdicción y no les obligaba realmente a ejercerla. Se expresó asimismo la opinión de que el párrafo 3 no era claro y valdría la pena reformularlo. También se hizo referencia a la necesidad de que existiera un vínculo entre el Estado que ejerce la jurisdicción y los presuntos crímenes cometidos por el acusado. Algunas delegaciones indicaron que el proyecto de artículo sólo

podría aplicarse a los nacionales de los Estados parte en una futura convención. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo no debía ser utilizado indebidamente por los Estados para ejercer la jurisdicción sobre la base de consideraciones políticas o para no extraditar al acusado a Estados que tuvieran una base para ejercerla por los presuntos crímenes cometidos. Otra propuesta consistió en limitar el texto del proyecto de artículo para que siguiera el de la Convención contra el Genocidio. Otra delegación propuso incluir una referencia a una conferencia de las partes o a un órgano que sirviera de foro para que los Estados discutieran cuestiones relacionadas con las garantías procesales y la competencia concurrente.

35. Se hizo referencia a la necesidad de que las investigaciones de crímenes de lesa humanidad con arreglo al proyecto de artículo 8 se llevaran a cabo de buena fe y se señaló que las investigaciones falsas, hechas con demora o engañosas no deberían considerarse investigaciones. Algunas delegaciones acogieron con satisfacción la inclusión del proyecto de artículo porque la investigación que se describía en él no era una investigación penal común y corriente, sino que se refería exclusivamente a la posible comisión de crímenes de lesa humanidad. Se mencionó que la eficacia de la investigación dependía de la capacidad del Estado, así como de la cooperación con otros Estados. Varias delegaciones mencionaron la necesidad de entablar un debate más detallado sobre la posibilidad de que las jurisdicciones de dos Estados se sobrepusieran cuando cada uno de ellos estuviese llevando a cabo una investigación contra el mismo acusado. Se expresó la opinión de que sería preferible que los crímenes se investigaran en el Estado en que tuvieron lugar, porque las autoridades de ese Estado podrían tener mejores posibilidades de reunir y preservar pruebas. También se pidió que se siguiera examinando la aplicación de las inmunidades y el empleo de ciertos términos, como “motivos razonables”.

36. Varias delegaciones indicaron la importancia del proyecto de artículo 9 (Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio) para facilitar el procesamiento del presunto infractor y luchar contra la impunidad. Se indicó que, conjuntamente, el proyecto de artículo 9 y el proyecto de artículo 7 enunciaban los requisitos previos para que se cumpliera la obligación de enjuiciar o extraditar (*aut dedere aut judicare*), impuesta en el proyecto de artículo 10. Algunas delegaciones acogieron favorablemente el texto del proyecto de artículo 9 y recordaron que se basaba en disposiciones similares contenidas en otros instrumentos internacionales, en particular la Convención contra la Tortura.

37. Se formularon varias propuestas generales con miras a afinar el texto del proyecto de artículo 9. Se insistió en la necesidad de introducir salvaguardias que impidieran el uso indebido de la disposición con fines políticos. Una delegación señaló que el peligro de abuso político de la acusación existía con prescindencia de la existencia de una futura convención. En ausencia de una convención, los Estados podrían teóricamente reivindicar en términos amplios su jurisdicción sobre crímenes de lesa humanidad con miras a ejercerla. La posibilidad de esa situación justificaba la incorporación de normas uniformes y garantías procesales en una futura convención.

38. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo podría reformularse para hacerlo más adecuado a los sistemas de justicia penal de los Estados de derecho anglosajón, que aplican el sistema acusatorio. Se propuso asimismo seguir examinando el texto a la luz de otras obligaciones que los Estados podían tener en virtud de diversos acuerdos internacionales. En particular, algunas delegaciones expresaron la opinión de que la disposición no debería afectar a la aplicación de las normas de derecho internacional sobre inmunidad. Se reiteró que cualquier medida judicial contra un presunto infractor no debería ser arbitraria y tendría que cumplir las normas sobre juicio imparcial reconocidas internacionalmente. También se señaló que las medidas de detención provisional impuestas de conformidad con el proyecto de artículo debían ser de duración determinada y razonable.

39. Se propuso incluir en el párrafo 1 una referencia a las obligaciones relativas al trato justo de los presuntos infractores indicadas en el proyecto de artículo 11. También se propuso poner de relieve en el párrafo que las medidas provisionales estaban subordinadas a que las solicitara una jurisdicción competente o a que existiera un procedimiento judicial contra el presunto infractor. Se sugirió además ampliar el párrafo con detalles adicionales sobre las consideraciones que debían informar la decisión de un Estado de detener a un presunto infractor. Con respecto al párrafo 3, se expresaron dudas acerca de si debía emplearse la expresión “según proceda”, ya que parecía otorgar una facultad discrecional excesiva al Estado investigador. Además, se recordó que algunos Estados habían expresado anteriormente preocupación por la obligación de notificar inmediatamente a los Estados mencionados en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 que una persona había sido detenida y que esa obligación debía interpretarse a la luz de las circunstancias del caso. Habida cuenta de la propuesta planteada en relación con el proyecto de artículo 8 de dar prioridad jurisdiccional al Estado en que se hubiera cometido un crimen o al

Estado de la nacionalidad del presunto infractor, la redacción de la última oración del párrafo 3 del proyecto de artículo 9 se consideraba insatisfactoria, ya que vinculaba el ejercicio de la jurisdicción a la intención de un Estado en el que se encontrase el sospechoso, incluso en ausencia de cualquier nexo jurisdiccional territorial o personal.

40. Varias delegaciones acogieron favorablemente el proyecto de artículo 10 y recordaron la importancia del principio *aut dedere aut judicare* en la lucha contra la impunidad. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo establecía obligaciones *erga omnes*. Varias delegaciones recordaron que existían disposiciones similares en un gran número de instrumentos internacionales ampliamente ratificados, así como en legislaciones nacionales. Se señaló que la “fórmula de La Haya”, utilizada también en diversos instrumentos internacionales, podría servir de fuente de inspiración para el texto del proyecto de artículo. Algunas delegaciones observaron que el proyecto de artículo estaba relacionado con el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 y debía leerse conjuntamente con él. Sin embargo, también se expresó la opinión de que el proyecto de artículo 10 hacía innecesario el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 y se propuso suprimir este último. Se expresó la opinión de que la obligación de enjuiciar debía interpretarse de forma que se respetase la discrecionalidad del ministerio fiscal. Al mismo tiempo, algunas delegaciones sostuvieron que era inaceptable que un Estado paralizara un procedimiento o llevara a cabo un procedimiento ficticio con el único objetivo de proteger al presunto infractor. Según otra opinión, el proyecto de artículo 10 debía interpretarse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en particular su fallo de 2012 en la causa relativa a *Cuestiones referentes a la obligación de juzgar o extraditar (Bélgica c. Senegal)*. Se señaló que, con respecto a los crímenes de lesa humanidad, la obligación de procesar debía considerarse la obligación principal, en comparación con la de extraditar al presunto infractor. Al mismo tiempo, se señaló que la obligación de extraditar podría convertirse en la principal cuando existiera un vínculo jurisdiccional más fuerte, en particular un vínculo territorial, en un tercer Estado.

41. Se indicó que el proyecto de artículo debía aplicarse de manera coherente con las demás obligaciones internacionales pertinentes del Estado de que se tratase. En particular, se dijo que la obligación establecida en el proyecto de artículo no debería afectar a la inmunidad procesal de los funcionarios de Estados extranjeros. En consecuencia, se propuso modificar el proyecto de artículo para incluir la obligación absoluta

de extraditar a un presunto infractor que fuese funcionario de un Estado extranjero cuando no se hubiese renunciado a su inmunidad. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo no debería interpretarse en el sentido de que permite el ejercicio de la jurisdicción universal sobre crímenes de lesa humanidad. También se propuso ajustar el texto del proyecto de artículo para reflejar el hecho de que la obligación que impone no debe considerarse cumplida en caso de extradición del presunto infractor por un acto ilícito que no sea un crimen de lesa humanidad.

42. Algunas delegaciones acogieron con agrado la referencia a las cortes y tribunales penales internacionales competentes que figuraba en el proyecto de artículo. Se propuso que se entendiera que el término “tribunales” abarcaba a los tribunales penales mixtos. También se señaló que la entrega del presunto infractor a un tribunal internacional se reconocía, pero no se exigía y debía depender del reconocimiento de la competencia de ese tribunal por el Estado de que se tratase. Otras delegaciones propusieron suprimir la referencia a las cortes y tribunales penales internacionales. Se observó que el proyecto de artículos se refería a la cooperación horizontal entre los Estados, mientras que las relaciones entre los Estados y los tribunales internacionales iban más allá del alcance del principio *aut dedere aut judicare* y debían tratarse por separado. También se recordó que la Comisión de Derecho Internacional, en su comentario al proyecto de artículo, había examinado el posible efecto de una amnistía concedida por un Estado con respecto a un procedimiento ante tribunales de otro Estado, pero que el propio proyecto de artículo no se pronunciaba sobre la cuestión. Varias delegaciones observaron que la amnistía era incompatible con la prevención y prohibición de los crímenes de lesa humanidad. En relación con los proyectos de artículo 8, 9 y 10, se pidió que se aclarase la situación de los presuntos infractores que ya hubiesen sido objeto de una auténtica investigación o de otra actuación por el Estado de su nacionalidad.

43. Con respecto al proyecto de artículo 13, se recordó que la extradición era un instrumento jurídico importante en la lucha contra la impunidad y se destacó la importancia del proyecto de artículo para la cooperación entre Estados en el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Se observó que había un nexo entre él y los proyectos de artículos 7, 9, 10 y 11.

44. Algunas delegaciones señalaron complacidas que el texto del proyecto de artículo 13 procedía de disposiciones ampliamente aceptadas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la

Delincuencia Organizada Transnacional. Al mismo tiempo, se expresó la opinión de que esos instrumentos no debían utilizarse como base para el proyecto de artículos, ya que los crímenes de lesa humanidad eran de naturaleza diferente a la corrupción y la delincuencia organizada transnacional y requerían un planteamiento más específico. Se propuso seguir el modelo de una disposición similar de la Convención contra el Genocidio que dejaba más discrecionalidad a los Estados para especificar acuerdos de extradición.

45. Se señaló la necesidad de dejar constancia de las obligaciones de los Estados de respetar los acuerdos bilaterales y regionales. También se recordó que el proyecto de artículo no debía interpretarse en el sentido de que obligaba a los Estados a extraditar a sus propios nacionales. Se observó con satisfacción que la cuestión de las solicitudes múltiples de extradición no se trataba en detalle en el proyecto de artículos y quedaba librada a la discreción de los Estados.

46. Varias delegaciones propusieron que se incluyeran nuevos párrafos en el proyecto de artículo 13. Se presentó una propuesta para introducir salvaguardias adicionales, en particular con respecto a la posibilidad de extradición a un Estado en que el presunto infractor pudiera ser juzgado por un tribunal extraordinario o condenado a la pena capital. También se propuso que el proyecto de artículo especificara que no podía haber extradición a un Estado en que el presunto infractor no sería objeto de un juicio imparcial. Se propuso además incluir una referencia a las vías utilizadas para las solicitudes de extradición, en particular las autoridades centrales de un Estado. Se propuso asimismo considerar la posibilidad de incluir una referencia a la prisión preventiva y a un procedimiento de extradición simplificado basado en el consentimiento del presunto infractor.

47. Se propuso combinar los párrafos 1 y 2 del proyecto de artículo. Además, se pidió que se aclarase que la frase “los delitos comprendidos en el presente proyecto de artículos” del párrafo 2 se refería únicamente a los delitos comprendidos en el derecho interno, de manera de armonizar el párrafo con la disposición equivalente de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. También se propuso reformular los párrafos 2 y 3 para recoger en mayor medida las disposiciones correspondientes de la Convención contra la Corrupción.

48. Varias delegaciones acogieron favorablemente la aclaración de que todos los delitos enumerados en el proyecto de artículos daban lugar a extradición y el hecho de que, según el párrafo 3, quedaba excluida la excepción del “delito político” a la extradición. Al

mismo tiempo, se expresó la opinión de que el párrafo 3 era excesivamente preceptivo y hacía más difícil para los Estados examinar una solicitud de extradición. Se instó además a estudiar más detenidamente el párrafo, ya que no existía una disposición similar ni en la Convención contra la Corrupción ni en la Convención contra la Delincuencia Organizada.

49. Se expresó la opinión de que el párrafo 4 establecía un instrumento importante para la cooperación internacional. Sin embargo, según otro punto de vista, no se condecía con las normas de derecho internacional vigentes ni con la legislación nacional. En cuanto al párrafo 5, se expresó la opinión de que se necesitaban más aclaraciones. Se expresó además la opinión de que el párrafo 5 b) iba más allá de las normas existentes. Se insistió asimismo en que la información indicada en el párrafo 5 debía presentarse con ocasión del depósito de un instrumento de ratificación.

50. Se pidió que se volviera a examinar el párrafo 8, en razón de que no debían utilizarse disposiciones de derecho nacional para modificar obligaciones internacionales existentes de los Estados. También se señaló que el párrafo podía interpretarse en el sentido de hacer menos estrictas las normas probatorias y dar prioridad a la urgencia por encima de la calidad de la investigación. Se recordó que no existía ninguna disposición comparable al párrafo 9 ni en la Convención contra la Corrupción ni en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Se expresó la opinión de que, por lo tanto, era necesario examinar el párrafo con más detenimiento.

51. Varias delegaciones expresaron su apoyo al párrafo 11 y reiteraron que nadie debía ser procesado o castigado por ninguno de los motivos contemplados en él. Al mismo tiempo, se observó que la lista de motivos inadmisibles era más amplia que la que figuraba en las disposiciones comparables de la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada. En consecuencia, se planteó la cuestión de si la lista debía ser tan amplia. Se adujo además que la lista debía ser limitada y excluir motivos que no estuviesen universalmente reconocidos como inadmisibles. Según una opinión, el párrafo contradecía el párrafo 3. Con respecto al párrafo 12, se propuso introducir una referencia al Estado de la nacionalidad del acusado.

52. Varias delegaciones señalaron que el proyecto de artículo no obligaba a extraditar al presunto infractor. Al mismo tiempo, se recordó que, con arreglo a los párrafos 12 y 13, el Estado requerido debía examinar debidamente una solicitud de extradición y, en su caso,

celebrar consultas con el Estado requirente. Se observó además que el Estado que se negara a extraditar al presunto infractor tenía la obligación de someter el caso a sus propias autoridades competentes, como se disponía en el proyecto de artículo 10.

53. Varias delegaciones expresaron la opinión de que el proyecto de artículo 14 establecía un marco integral relativo a las cuestiones de asistencia judicial recíproca. Varias delegaciones expresaron su apoyo al planteamiento de la Comisión de Derecho Internacional de inspirarse en el marco de asistencia judicial recíproca establecido en la Convención contra la Corrupción y en la Convención contra la Delincuencia Organizada. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el proyecto de artículo no debía tratar de abarcar todas las cuestiones de asistencia judicial recíproca que pudieran surgir durante la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad. En ese contexto, se expresó la opinión de que la disposición sobre asistencia judicial recíproca contenida en la Convención contra el Genocidio era preferible como modelo para el proyecto de artículo. Se señaló que un alto nivel de detalle podría repercutir negativamente en la capacidad de los Estados para adherirse a una posible convención.

54. Varias delegaciones observaron que la disposición no afectaba a las obligaciones de los Estados en virtud de tratados vigentes sobre asistencia judicial y recordaron el comentario de la Comisión de Derecho Internacional a ese respecto. Otras plantearon cuestiones acerca del comentario y señalaron que algunos aspectos de él requerían más aclaraciones. Varias delegaciones indicaron que presentarían más adelante propuestas de texto por escrito.

55. Se sugirió añadir la expresión “Sin perjuicio del derecho interno” al principio del párrafo 1 del proyecto de artículo, antes de “los Estados”. En cuanto al párrafo 2, se afirmó que el enfoque adoptado en relación con las personas jurídicas podría inducir a error y dar a entender que una futura convención basada en el proyecto de artículos obligaría a los Estados parte a adoptar legislación nacional sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se sugirió aclarar que una persona jurídica podía ser considerada responsable en virtud de la legislación nacional penal, civil o administrativa. Con respecto al párrafo 3 del proyecto de artículo 14, se destacó la importancia del testimonio de los sobrevivientes al preparar las causas contra los presuntos infractores. Se insistió en que el interrogatorio de testigos por videoconferencia debía ser objeto de un examen más detenido.

56. En cuanto al párrafo 7, relativo a la relación entre el proyecto de artículo y otros instrumentos jurídicos, se

sugirió incluir una cláusula “sin perjuicio” sobre la aplicabilidad de la legislación nacional. Refiriéndose al párrafo 9, varias delegaciones expresaron preocupación por la referencia a la celebración de acuerdos o arreglos con mecanismos internacionales establecidos por las Naciones Unidas o por otras organizaciones internacionales que tuvieran el mandato de reunir pruebas relacionadas con crímenes de lesa humanidad. También se plantearon cuestiones con respecto al comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre el párrafo.

57. Se señaló que el anexo del proyecto de artículos podía utilizarse como ley modelo y como marco de cooperación. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que se justificaba un texto más detallado, así como una mayor claridad en el comentario correspondiente. En particular, se señaló que era necesario seguir examinando la designación de una autoridad central, el establecimiento de un mecanismo de vigilancia, la orientación técnica y la creación de capacidad, así como cuestiones fiscales conexas. Por último, varias delegaciones destacaron que el ámbito de aplicación material del proyecto de artículo 14 y del anexo era muy distinto del de la iniciativa de asistencia judicial recíproca y que el proyecto de artículos y esa iniciativa se complementaban mutuamente.

58. Varias delegaciones acogieron favorablemente la inclusión del proyecto de artículo 15 (Solución de controversias), y algunas destacaron el planteamiento de someter una controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en caso de que las negociaciones fracasaran. Se señaló que el proyecto de artículo no incluía un plazo para las negociaciones y que no existía ningún mecanismo para hacerlo cumplir. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que una estructura de esa índole ofrecía flexibilidad a los Estados.

59. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia constituiría la mejor forma de promover la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad y resolver controversias relativas a la interpretación de una futura convención. Según otra opinión, el proyecto de artículo era una cláusula estándar de solución de controversias, similar a la contenida en la Convención contra la Corrupción o la Convención contra la Delincuencia Organizada.

60. Algunas delegaciones declararon que no apoyaban el párrafo 3, que permitía a los Estados excluirse del mecanismo de solución de controversias, ya que debilitaba la disposición. Se mencionó que, si bien el texto se basaba en la Convención contra la Corrupción,

la gravedad de los crímenes de lesa humanidad justificaba un mecanismo de solución de controversias más sólido, similar al previsto en la Convención contra el Genocidio, en virtud del cual las controversias debían someterse a la Corte Internacional de Justicia.

61. Se señaló que la disposición debía considerarse conjuntamente con el debate acerca de si se permitirán reservas a una futura convención. Se sugirió suprimir los párrafos 3 y 4 del proyecto de artículo. Se sugirió asimismo incluir en el párrafo 2 una referencia a cualquier otro medio de solución de controversias, como los enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Según otras delegaciones, el proyecto de artículo establecía un cuidadoso equilibrio. Se expresó la opinión de que el proyecto de artículo aseguraba el derecho de las partes a elegir el medio de resolver sus controversias y podría tener un efecto positivo en cuanto a la posibilidad de ratificar una futura convención o adherirse a ella.

62. Varias delegaciones expresaron la opinión de que sería conveniente que hubiese un mecanismo de vigilancia para una futura convención y se hizo referencia a ejemplos analizados en el memorando de la Secretaría titulado “Información sobre los mecanismos convencionales de vigilancia existentes que pueden ser de relevancia para la futura labor de la Comisión de Derecho Internacional” (A/CN.4/698). Se propuso examinar un posible mecanismo de vigilancia a la luz de las lecciones aprendidas del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura.

63. **El Sr. Leal Matta** (Guatemala), cofacilitador, dice que se expresó apoyo a la inclusión de las disposiciones de salvaguardia contenidas en los proyectos de artículos 5, 11 y 12. Varias delegaciones indicaron que las garantías constituían normas mínimas y sugirieron que se incluyeran otras sobre la base de mecanismos jurídicos internacionales y regionales bien establecidos. Otras destacaron la necesidad de equilibrar el deseo de detalle con la necesidad de una convención que pudiera ser aceptada universalmente.

64. Con respecto al proyecto de artículo 5, varias delegaciones expresaron su apoyo a la referencia expresa al principio de no devolución. En apoyo de ese principio, se hizo referencia a varias convenciones internacionales sobre el derecho de los refugiados, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, concertadas en los planos mundial y regional, así como a las normas aplicables del derecho internacional consuetudinario. Se observó que el proyecto de artículo recogía un entendimiento ampliamente compartido por la comunidad internacional y que, por tanto, era apto para

su inclusión en una futura convención sobre crímenes de lesa humanidad. También se expresó la opinión de que el proyecto de artículo recogía una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*).

65. Sin embargo, varias delegaciones, aunque reconocían el principio de no devolución, expresaron reservas sobre la inclusión del proyecto de artículo. Se afirmó que el principio, en sentido estricto, no formaba parte del derecho penal internacional, sino que estaba relacionado principalmente con el derecho internacional de los derechos humanos y que no había consenso ni una práctica clara de los Estados sobre si se aplicaba igualmente a los crímenes de lesa humanidad. Varias delegaciones sostuvieron también que la aplicación del principio haría menos estrictas las medidas nacionales destinadas a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad y podría allanar el camino a los abusos y a la politización de la extradición y la asistencia judicial recíproca por parte de Estados. Por ello, algunas delegaciones sugirieron que se siguiera examinando si el proyecto de artículo debía redactarse de nuevo o suprimirse.

66. Se planteó también la cuestión de que el empleo del término “no devolución” en el título del proyecto de artículo y de la formulación utilizada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados pudiera dar lugar al malentendido de que el proyecto de artículo sólo se aplicaba a los refugiados o solicitantes de asilo. Se señaló asimismo la falta de claridad en cuanto a la relación entre el proyecto de artículo y el párrafo 11 del proyecto de artículo 13 (Extradición).

67. Con respecto al párrafo 1 del proyecto de artículo 5, se observó con preocupación que no estaba claro cómo se determinaría la existencia de “motivos fundados para creer que estaría en peligro de ser víctima de un crimen de lesa humanidad”. Se dio a entender que sería aplicable la norma establecida por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y por tribunales internacionales. También se indicó que habría que volver a examinar el empleo del término “entrega” en el párrafo 1, ya que se refería al acto de entregar a una persona a una corte o tribunal internacional, lo que iba más allá de la cooperación entre Estados. También se sugirió incluir el peligro de genocidio, crímenes de guerra y tortura como motivos para aplicar el principio de no devolución.

68. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo, se señaló que era necesario aclarar la referencia a “un cuadro de violaciones sistemáticas graves, flagrantes o masivas de los derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”, en particular en lo que se refiere a la expresión “sistemáticas”. Se

sugirió asimismo añadir al final de la frase la expresión “de conformidad con las normas internacionales” o redactar un texto alternativo. También se sugirió añadir la expresión “según proceda”.

69. Se expresó apoyo al proyecto de artículo 11 (Trato justo del presunto infractor) y se destacó que recogía importantes principios reconocidos en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos. Se indicó que las referencias a garantías de un juicio imparcial serían un elemento importante de cualquier futura convención sobre crímenes de lesa humanidad y que el derecho a un juicio imparcial era un componente esencial del cumplimiento de la obligación de castigar esos crímenes. Varias delegaciones acogieron favorablemente la inclusión de las expresiones “en todas las etapas del procedimiento” y “juicio imparcial” y destacaron que los derechos de las personas afectadas debían protegerse de conformidad con las normas internacionales más estrictas.

70. Aunque algunas delegaciones sostenían que el proyecto de artículo establecía un equilibrio adecuado, otras propusieron reforzarlo mediante mayores garantías que se acercaran más a las garantías de un juicio imparcial previstas en el Estatuto de Roma. También se sugirió que el proyecto de artículo sería más claro y eficaz si especificara qué derechos debían protegerse con arreglo a la legislación nacional o internacional aplicable. Una propuesta más concreta a ese respecto consistió en incluir una referencia a la protección contra la detención o reclusión arbitraria y una referencia a los derechos a la libertad y la seguridad de los acusados y detenidos. Una de las preocupaciones planteadas era que el proyecto de artículo no indicaba las consecuencias de no conceder un trato justo a las personas afectadas, ni fijaba un plazo para materializar los derechos previstos en el párrafo 2. También se expresó la opinión de que debería indicarse claramente que el proyecto de artículo no modificaba en modo alguno el derecho internacional humanitario.

71. Se expresó la opinión de que el párrafo 1 del proyecto de artículo podría ser más preciso si se empleara la redacción del Estatuto de Roma. Se sugirió asimismo que el párrafo fuera objeto de la interpretación más amplia posible para que las garantías previstas en el proyecto de artículo abarcaran todas las etapas del procedimiento. Algunas delegaciones observaron que el párrafo 2 era congruente con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Sin embargo, se sugirió también modificarlo para consignar que incumbía a los Estados, y no a las personas, ejercer su derecho a visitar a sus nacionales.

72. Se formuló una pregunta acerca de cómo funcionaría en la práctica el proceso indicado en el párrafo. Según el párrafo 3, los derechos mencionados en el párrafo 2 debían ejercerse de conformidad con las leyes y normativas del Estado en el territorio bajo cuya jurisdicción se encuentre la persona. Se sugirió indicar también en el párrafo que esos derechos debían ejercerse de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Además, se expresaron dudas acerca de la claridad del párrafo 3, incluso con respecto a las condiciones para disfrutar de las garantías previstas en el párrafo 2.

73. En cuanto al proyecto de artículo 12, varias delegaciones señalaron la importancia cada vez mayor que se concedía a los derechos de las víctimas, los testigos y otras personas en el derecho penal internacional. También se indicó que los informes y testimonios de las víctimas y los testigos eran necesarios para el éxito de los enjuiciamientos. Se insistió en que la protección de los derechos de las víctimas era fundamental para la legitimidad de los enjuiciamientos. En consecuencia, varias delegaciones acogieron con agrado la inclusión del proyecto de artículo. Varias delegaciones expresaron satisfacción por la amplitud del proyecto de artículo, incluida la amplitud de las categorías de personas protegidas en virtud de él. Otras cuestionaron la necesidad de la disposición y manifestaron que preferían dejar librada la cuestión al derecho interno.

74. Varias delegaciones destacaron la importancia de dejar a los Estados un cierto grado de flexibilidad en la protección de los derechos de las víctimas, testigos y otras personas, de manera de hacer posible que la llevaran efectivamente a la práctica en sus sistemas jurídicos nacionales. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el proyecto de artículo era suficientemente amplio para dar cabida a esas cuestiones. Se expresó el deseo de que hubiera normas mínimas internacionales con respecto a esos derechos.

75. Se discutió si la disposición debería incluir una definición de “víctima” o si la cuestión debía quedar librada al derecho interno. Se mencionaron como posibles modelos las definiciones de “víctima” enunciadas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que figuran en el anexo de la resolución 60/147 de la Asamblea General, y en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional. Se instó a que se adoptara

una definición que incluyera a los testigos de atrocidades y a los niños nacidos de la violencia sexual.

76. Se expresó satisfacción con respecto al derecho de toda persona a denunciar que se estaban cometiendo o se habían cometido crímenes de lesa humanidad, indicado en el párrafo 1 a). Se señaló que la Comisión de Derecho Internacional había explicado en el comentario que el término “toda persona” incluía a personas jurídicas como grupos religiosos u organizaciones no gubernamentales. Se presentó una propuesta dirigida a aclarar que el alcance de la obligación de un Estado en virtud de la disposición se limitaba al ámbito de su jurisdicción.

77. Con respecto al párrafo 1 b), se formuló una propuesta dirigida a especificar que el término “malos tratos” se refería al bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad. También se sugirió que la adición de las palabras “según proceda” aclararía el alcance de las medidas previstas. Se insistió en la importancia de tener en cuenta la edad, el género y la salud de las víctimas, en particular en el contexto de la violencia sexual y de género y de la violencia contra los niños. También se destacó la importancia de poner asistencia jurídica a disposición de las víctimas.

78. Con respecto al párrafo 2, varias delegaciones destacaron la importancia de cerciorarse de que se escuche la voz de las víctimas y los sobrevivientes. También se planteó la necesidad de tener en cuenta cuestiones prácticas relacionadas con los testigos, incluida la cooperación de terceros Estados en los que pudieran encontrarse.

79. Varias delegaciones observaron con satisfacción que el párrafo 3 preveía el derecho de las víctimas de crímenes de lesa humanidad a una reparación por daños materiales y morales. Varias delegaciones observaron que la lista de formas de reparación que figuraba en la disposición no era exhaustiva, lo que permitía adaptar las reparaciones a las circunstancias de cada caso concreto. Algunas delegaciones sugirieron que se especificara en el texto que los requisitos del párrafo podían cumplirse si existía la posibilidad de obtener reparaciones en procedimientos civiles. Algunas delegaciones expresaron dudas sobre la inclusión de la referencia a los daños morales y preferían dejar la cuestión del alcance de las indemnizaciones librada al derecho interno. Varias delegaciones insistieron también en la necesidad de asegurar que se respetaran las inmunidades de los Estados y de sus bienes.

80. Se pidió que hubiera una mayor distinción entre las obligaciones de los Estados y de los infractores de proporcionar reparación y algunas delegaciones pidieron que se aclarase el alcance de la obligación en

el caso de un Estado que ejercía la jurisdicción universal sobre la base del principio de personalidad pasiva. Se expresó la opinión de que únicamente el Estado en cuyo territorio hubiese tenido lugar un crimen tenía jurisdicción para considerar una indemnización. Varias delegaciones recordaron la importancia de las reparaciones a los efectos de la justicia restaurativa y la prevención de crímenes en el futuro. También se destacó la importancia de los derechos de las víctimas a información y a la verdad. Varias delegaciones acogieron con agrado el reconocimiento de las reparaciones sobre una base colectiva. Se deploró que hasta la fecha no hubiese habido reparaciones por la trata transatlántica de esclavos y otros crímenes de lesa humanidad relacionados con el colonialismo. Por último, se sugirió añadir un cuarto párrafo, basado en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

81. En general, varias delegaciones manifestaron interés en proseguir el debate sobre el proyecto de artículo 12 e introducir mejoras en el texto. Varias delegaciones expresaron su apoyo a un enfoque centrado en la víctima para la rendición de cuentas por crímenes de lesa humanidad. También se recordó la importancia de incluir la perspectiva de género y una referencia a los Pueblos Indígenas, y se sugirió que se incluyera una referencia específica a los derechos de los niños.

82. **La Sra. Sverrisdóttir** (Islandia), cofacilitadora, recuerda la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional, formulada en el párrafo 42 de su informe sobre los trabajos de su 71º período de sesiones (A/74/10), de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elabore una convención sobre la base del proyecto de artículos. Señala que, de conformidad con el programa de trabajo aprobado al inicio de la actual continuación del período de sesiones, la Sexta Comisión decidió solicitar de la Secretaría una sesión informativa sobre la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional en lugar de proceder a un debate, que tendrá lugar en la continuación del septuagésimo octavo período de sesiones. La Secretaría proporcionó la información solicitada en la 43ª sesión de la Sexta Comisión (véase A/C.6/77/SR.43), en el curso de la cual formuló observaciones generales sobre la autoridad de la Comisión de Derecho Internacional para formular recomendaciones y se refirió en particular a la recomendación relativa al proyecto de artículos. También procuró situar la recomendación en el contexto de la historia de las recomendaciones de la Comisión de Derecho Internacional desde su creación. La sesión informativa fue seguida de preguntas y respuestas en las sesiones 43ª y 44ª (véanse A/C.6/77/SR.43 y

A/C.6/77/SR.44). El texto de la información se puso a disposición de todas las delegaciones, tanto por correo electrónico como en el sitio web de la Sexta Comisión y se publicará en un documento oficial de ella.

83. La versión escrita del informe oral se distribuirá a todas las delegaciones y se publicará en el sitio web de la Sexta Comisión.

84. **El Sr. Khng** (Singapur) dice que su delegación acoge con satisfacción el informe oral de los cofacilitadores, pero señala que no ha recogido la objeción de su delegación a la propuesta de que se añadan garantías al proyecto de artículo 13 para proteger contra la extradición a un Estado en el que un presunto infractor podría ser juzgado por un tribunal extraordinario y podría ser condenado a la pena capital. Su delegación espera que en la versión final del informe y en las actas de las deliberaciones de la Sexta Comisión consten todas las opiniones de manera equilibrada.

85. **El Sr. Nyanid** (Camerún) dice que el informe es aceptable, pero no refleja plenamente todas las opiniones expresadas durante las deliberaciones de la Sexta Comisión; más bien, constituye un resumen del debate basado en la forma en que los cofacilitadores entienden las cuestiones planteadas. Eso no significa que las demás opiniones expresadas sean menos válidas.

86. Su delegación agradece a las demás delegaciones su disposición a participar constructivamente en las deliberaciones, que en última instancia reforzarán el marco jurídico internacional para castigar los crímenes de lesa humanidad. Su delegación no se dejará distraer ni intimidar por actitudes o maniobras particulares y trabajará resueltamente junto a otras delegaciones para cumplir el mandato de la Sexta Comisión de identificar un mecanismo de lucha contra la impunidad.

87. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que la labor de la Sexta Comisión durante la continuación del período de sesiones sienta un buen precedente para la forma en que debe encarar otros asuntos que tiene ante sí. Su delegación coincide con las opiniones expresadas por el representante de Singapur con respecto a la pena capital. Su delegación acoge con satisfacción el informe oral de los cofacilitadores, pero cree que es importante hacer referencia suficiente en el informe final a las cuestiones conflictivas que se indicaron en el curso de la continuación del período de sesiones, como la politización, la pena capital, la cuestión del género y la evaluación de la situación de los derechos humanos en Estados Miembros en relación con las decisiones sobre extradición y no devolución.

88. **El Sr. Jaiteh** (Gambia) dice que la forma constructiva en que las delegaciones han participado en

el debate del proyecto de artículos, incluso proponiendo cambios concretos en la redacción de determinadas disposiciones, ha dado esperanzas a su delegación de que las diferencias que les separan se están reduciendo progresivamente y que las negociaciones sobre una convención destinada a poner fin a los crímenes de lesa humanidad podrían comenzar pronto. Una convención de esa índole serviría para defender la dignidad humana y a los seres humanos que no están en condiciones de defenderse por sí mismos.

89. **La Presidencia** entiende que la Comisión desea tomar nota del informe oral de los cofacilitadores.

90. *Así queda acordado.*

Conclusión de los trabajos de la Comisión en la continuación del período de sesiones

91. Tras el habitual intercambio de cortesías, **la Presidencia** declara que la Comisión ha concluido sus trabajos en la continuación del septuagésimo séptimo período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 17.15 horas.